IEEBC/CGE108/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JC-53/2025.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Escrito de solicitud.** En fecha 08 de abril de 2025, Ma. Teresita Díaz Estrada, presentó ante el *Instituto Electoral* escrito de solicitud por el que peticiona la instalación de una ventanilla electrónica para la presentación de peticiones, consultas y medios de impugnación.

2. **B. Remisión del escrito de solicitud al Departamento de Administración.** En fecha 09 de abril de 2025, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEBC/SE/1401/2025, trasladó al Departamento de Administración, la solicitud señalada en el punto que antecede, para su análisis y atención; en el mismo sentido, se adjuntó copia para diversas áreas del mismo *Instituto Electoral* siendo: Igualdad Sustantiva y No Discriminación, *Unidad Técnica*, Coordinación de Informática y Estadística Electoral, Unidad de Transparencia, Coordinación Jurídica, Unidad de Archivo, Unidad de Asuntos Indígenas, y a la Coordinación de Comunicación Social.

3. **C. Interposición de medio de impugnación.** En fecha 27 de mayo de 2025, la promovente presentó medio de impugnación ante el *Consejo General*, señalando la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud; medio que fue registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la clave JC-53/2025 por el *Tribunal Electoral.*

4. **D. Sentencia del *Tribunal Electoral*.** En fecha 11 de junio de 2025, el *Tribunal Electoral* emitió sentencia en el expediente JC-53/2025 instaurado por Ma. Teresita Díaz Estrada, en el sentido de ordenar a este *Consejo General*, dar respuesta a la solicitud primigenia.

5. **E. Oficio de traslado a la *Unidad Técnica*.** En fecha 11 de junio de 20225, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEEBC/SE/2272/2025, trasladó para su atención, la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior.

6. **F. Opinión de la *Unidad Técnica*.** En fecha 25 de junio de 2025, la *Unidad Técnica*, mediante oficio IEEBC/UTCE/725/2025 en atención al diverso IEEBC/SE/2272/2025, emitió la opinión técnica respectiva, a efecto de que el *Consejo General* estuviera en aptitud de otorgar respuesta a la solicitud de Ma. Teresita Díaz Estrada.

C O N S I D E R A N D O S

7. **I. Competencia.** De conformidad con el artículo 46, fracciones II y XXXVIII, de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es competente para emitir el presente Acuerdo, máxime su atribución de expedir aquellos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral; máxime el cumplimiento de sentencias del *Tribunal Electoral.*

8. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos en Baja California, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

9. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral,* son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

   a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
   b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
   c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
   d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
   e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
   f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
   g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
   h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

10. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

11. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

12. **V. Consideraciones de la sentencia del *Tribunal Electoral*.** En la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral* en el JC-53/2025, se dio cuenta de la petición presentada por Ma. Teresita Díaz Estrada ante el *Instituto Electoral*, en la que, en esencia solicitó la instalación de una ventanilla digital para la presentación de medios de impugnación, solicitudes, consultas y peticiones esencialmente para grupos prioritarios que habitan en municipios donde el *Instituto Electoral* no cuenta con oficinas físicas, tales como San Quintín, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y San Felipe.

13. Atento a ello, la sentencia del órgano jurisdiccional, esencialmente señala que, el **derecho de petición,** consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal*[1], en función del cual, cualquier ciudadano que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, se caracteriza por los elementos siguientes[2]:

14. **1) La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además, que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

[1] Sobre esta línea, la fracción V del artículo 35 de la Constitución federal consagra como derecho de las y los ciudadanos: *"**Artículo 35**. Son derechos del ciudadano: …**V**. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición…".*

[2] Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia XXI, 1° P.A. J/27del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

15. **2) La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la misma, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

16. Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada. Ello en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente[3].

17. Por tanto, la autoridad ante la que se haya instalado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 Constitucional.

[3] Así se estipuló en la sentencia ST-JDC-130/2018 de Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Ahora bien, el *Tribunal Electoral* señaló que, del medio de impugnación de la promovente advertía dos peticiones: una, para que se le tuviera por recibida su solicitud y, la otra, para que se le diera respuesta por escrito, con la pretensión referida de la implementación de una ventanilla electrónica para la interposición de medios de impugnación así como de peticiones, solicitudes y consultas, esencialmente para grupos prioritarios que habitan en municipios donde el *Instituto Electoral* no cuenta con oficinas físicas, tales como San Quintín, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y San Felipe.

19. Bajo este orden el *Tribunal Electoral* tuvo por actualizada la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada, al haber referido en el informe circunstanciado únicamente el haber turnado el escrito de petición a distintas áreas del *Instituto Electoral* para la emisión de opiniones técnicas.

20. Por tanto, en los efectos de la resolución local, el órgano jurisdiccional **ordenó al *Consejo General* dar una respuesta** congruente, clara y fehaciente a la petición de la promovente, **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la misma; sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, toda vez que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante la que se formuló a que provea de conformidad a lo solicitado, sino que está en libertad de resolver conforme a la normativa aplicable.

21. **VI. Determinación del *Consejo General* en cumplimiento.** Atento a la ordenanza del *Tribunal Electoral* en la sentencia JC-53/2025, para dar cumplimiento a la misma, se refiere, primeramente, el contenido del escrito de petición de la solicitante:

> *"Por medio de la presente me dirijo a ustedes respetuosamente, con base en los artículos 1ero, 6to, 8vo, y 35, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de solicitar la instalación de una ventanilla en línea que permita el ingreso de medios de impugnación así como la presentación de peticiones, solicitudes y consultas, por parte de la ciudadanía esencialmente de los grupos prioritarios que habitan en*

municipios donde no se cuenta con oficinas físicas del Instituto, tales como Rosarito, Ensenada, San Quintín, Tecate y San Felipe."

22. Una vez expuesto lo anterior, el *Consejo General* procede a la emisión de la respuesta a la petición señalada, haciéndose cargo de los dos aspectos referenciados: por una parte, se precisa la existencia de la ventanilla peticionada dentro del portal institucional del *Instituto Electoral*, misma que funciona para la formulación de solicitudes, peticiones y consultas de la ciudadanía, relacionados con los temas inherentes a este órgano administrativo; misma que puede ser verificada en la siguiente liga electrónica: **https://ieebc.mx/contacto/** y que de manera indistinta puede ser utilizada por la ciudadanía en general, incluidas las personas que se autoadscriben o forman parte de grupos de atención prioritaria.

23. Por otra parte, respecto a la funcionalidad de la ventanilla para la interposición de medios de impugnación, se expone que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, a nivel local, se encuentra regulado por la *Ley Electoral*, **normativa que actualmente no regula la implementación del juicio en línea, a efecto de que la ciudadanía, así como actoras y actores políticos cuenten con una firma digital o herramienta que valide la autenticidad de la interposición de un medio de impugnación.**

24. En consonancia con lo anterior, en dicha normativa, en su artículo 288, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre.

25. En ese sentido, la *Ley Electoral* prevé que, vencido el plazo de publicidad previsto en el artículo 289 del mismo ordenamiento, la autoridad responsable deberá remitir el recurso interpuesto al *Tribunal Electoral*, dentro de un plazo de 24 horas; para ello, **se deberá acompañar el escrito original mediante el cual se interpuso el medio**, así como la documentación que en su caso se acompañe, de conformidad con el artículo 291, fracción I, de la multicitada disposición.

26. En ese orden de ideas, se tiene que, si bien la ley local no precisa que los medios de impugnación deban presentarse en un inicio de manera física ante la autoridad responsable, o de manera electrónica, a través de una ventanilla o mediante correo electrónico, lo cierto es que, como bien se puntualizó en el párrafo anterior, la autoridad responsable debe de remitir el escrito original al órgano jurisdiccional, dentro del plazo establecido para tal efecto.

27. Es así que, resulta responsabilidad de las personas recurrentes, presentar ante la autoridad responsable **el escrito original**, mismo que debe de cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley Electoral.*

28. Lo anterior se refuerza por lo sustentado en la Jurisprudencia 12/2019, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA,** criterio que dispone que conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición.

29. El propio criterio jurisprudencial señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las

autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**

30. Como se puede advertir en la jurisprudencia citada, a efecto de cumplimentar el requisito expreso de firma autógrafa que deben contener los escritos de medios de impugnación, se vuelve estrictamente necesario contar con el escrito original, por lo que, en su caso, la imagen escaneada del "escrito con la firma autógrafa" no cumpliría con el requisito referido, el cual se encuentra previsto en el artículo 291, fracción I, de la *Ley Electoral*.

31. Ahora bien, el artículo 295 de la *Ley Electoral,* establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. De tal manera que, como se comentó en párrafos anteriores, la normativa no precisa que estos deben presentarse formalmente de manera física, por lo que, se entiende que, con el fin de que los recurrentes cuenten con la posibilidad de presentar los recursos con oportunidad ante la autoridad responsable, estos podrán presentarse de manera electrónica a través de los correos electrónicos autorizados para tales efectos.

32. Sin embargo, se reitera, que, de conformidad con el criterio mandatado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento electrónico, en su caso, no ostentaría la calidad de escrito original autógrafo. Similares consideraciones fueron expuestas por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-75/2013.

33. En conclusión, se estima que, si bien, la *Ley Electoral* no regula actualmente la implementación del juicio en línea, tal que constriña a este *Consejo General* a la implementación exclusiva de una ventanilla para la interposición de medios de impugnación, cierto es que no existe limitación jurídica para que la ciudadanía los interponga de manera electrónica, ya sea a través del correo electrónico de oficialía de partes de este *Instituto Electoral,* o en su caso, de la ventanilla en el portal institucional, esto en aras de que la ciudadanía que radica en municipios en los que no se cuente con una sede física de este *Instituto Electoral*, cuente con la oportunidad de presentarlos dentro del plazo legal establecido; sin embargo, es importante destacar que **esto no exime a las personas promoventes de presentar el escrito original de demanda ante la autoridad responsable**, esto dentro del plazo previsto en el artículo 289, fracción I, de la *Ley Electoral*. En el entendido de que, si la autoridad jurisdiccional no cuenta con el escrito original autógrafo, podría dictaminar su improcedencia.

34. No es ajeno para este *Consejo General*, que, atendiendo a los protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar por perspectiva de género, intercultural indígena, afromexicana, para personas con discapacidad, por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, en las controversias de orden jurisdiccional cada persona juzgadora determinará la forma en que deben ser cumplidas las exigencias procesales, de acuerdo con el tipo de juicio o procedimiento del que conozca, entre ellas están: adoptar un enfoque interseccional, dictar medidas idóneas para que las poblaciones, indígenas, afrodescendientes, afromexicanas, o en su caso, personas pertenecientes a diversos grupos de atención prioritaria, hagan valer plenamente sus derechos dentro de una controversia judicial, flexibilización de reglas procesales, suplir la deficiencia de la queja, recabar pruebas oficiosamente, así como garantizar la asistencia de personas intérpretes y defensoras, esto es, el deber de flexibilizar los plazos **siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto; aspectos que, de ser el caso deberá tomar el cuenta el órgano jurisdiccional.**

35. Los razonamientos expuestos tienen sustento en la tesis **VI/2023**, de *Sala Superior* de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL***,* cuyo contenido dispone que en materia electoral la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.

36. De igual forma, ello se estima así porque permite flexibilizar o redistribuir cargas probatorias atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

37. No obstante, se reitera que tal análisis corresponde, en su caso al *Tribunal Electoral,* al ser el órgano jurisdiccional que determinará, la procedencia o improcedencia de los medios de impugnación, atendiendo al análisis conducente, y conforme a las barreras geográficas que señala la promovente Ma. Teresita Díaz Estrada, que motivan la petición aludida.

38. Ante el panorama jurisprudencial y legal expuesto, en el que se advierte la división de competencias y facultades para intervenir, desde la creación de normas, la tramitación y resolución de los medios de impugnación, este *Consejo General* estima oportuno que se dé vista al Congreso del Estado de Baja California, a efecto de que, tenga conocimiento de la solicitud presentada por la promovente, para que, en el ámbito de su competencia, valore lo que estime pertinente.

39. De igual forma, por cuanto hace a las atribuciones del *Instituto Electoral*, debe vincularse a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, así como a la de Innovación Tecnológica, a efecto de que analicen la viabilidad de implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica.

40. Finalmente, aunado al informe de cumplimiento que debe rendir este *Consejo General* al Tribunal Electoral, se considera necesario dar vista, de manera adicional con el presente Acuerdo, a efecto de que, de considerarlo oportuno, tome conocimiento de la solicitud planteada por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, respecto a los mecanismos para la interposición de medios de impugnación de forma electrónica.

41. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el *Consejo General,* emite los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por Ma. Teresita Díaz Estrada, en estricto cumplimiento a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía JC-53/2025, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que notifique a la promovente Ma. Teresita Díaz Estrada, el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. Dese vista al Congreso del Estado de Baja California, con el presente Acuerdo, a efecto de que, de considerarlo oportuno y viable tome conocimiento de la solicitud planteada por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, y haga lo pertinente en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Se vincula a las comisiones de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, y de Innovación Tecnológica del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que analicen la viabilidad de la implementación de mecanismos para favorecer la interposición de medios de impugnación de forma electrónica.

QUINTO. Dese vista al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con el presente Acuerdo a efecto de que, de considerarlo oportuno y viable, tome conocimiento de la solicitud planteada por la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, y haga lo pertinente en el ámbito de su competencia.

SEXTO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

OCTAVO. Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la emisión del presente Acuerdo, en cumplimiento a la sentencia JC-53/2025.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por el Consejo General, durante la 39ª sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada el día 25 de junio de 2025; por votación unánime de 7 votos “a favor” de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

Asimismo, fue aprobado por mayoría de 6 votos “a favor” de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales; la propuesta de adicionar el Acuerdo *CUARTO,* del presente Acuerdo.

A su vez, fue aprobado por votación unánime de 7 votos “a favor” de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales; la propuesta de adicionar el Acuerdo *QUINTO,* del presente Acuerdo.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 6bDgFDuRla4LjxPfhaV83r+tmpiugOHoxkQH0z9rq2g=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ
MORALES
Fecha: 2025-06-26 15:03:02
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
LORENZA GABRIELA SOBERANES
EGUIA
Fecha: 2025-06-26 15:06:39
Razón: Aceptación